

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: CONFLICTO DE COMPETENCIAS 2019-0969

Juzgado Noveno Civil Municipal y Juzgado Cuarenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

OBJETO DE LA DECISIÓN

Dirime el Despacho el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Cuarenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá, con ocasión de la demanda ejecutiva instaurada por la sociedad INGENIEROS ASOCIADOS AVALUADORES SAS contra CLÍNICAS ODONTOLÓGICAS ODONTONORTE.

ANTECEDENTES

La compañía INGENIEROS ASOCIADOS AVALUADORES SAS por medio de apoderada, instauró demanda ejecutiva contra CLÍNICAS ODONTOLÓGICAS ODONTONORTE, a través de la cual pretende el pago del capital y de los intereses de mora sobre el título base de recaudo.

El Juzgado Cuarenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, a quien se le repartió inicialmente la demanda, en auto adiado el 22 de marzo de 2019 (fl. 22 C.1) libró mandamiento de pago dentro del radicado 2019-450, luego de lo cual se solicitó acumulación de este proceso al ejecutivo 2019-288, a lo cual accedió ese despacho en providencia de esa misma calenda, pero adujo además que debido a que la sumatoria de las pretensiones de los dos expedientes supera los 40 SMLMV, resolvió rechazar la demanda por falta de competencia y enviar el proceso a los Juzgados Civiles Municipales, pues solo tramita litigios de mínima cuantía (fl. 31 C.1).

Le correspondió por reparto la demanda al Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá, quien en auto del 20 de enero de 2020 refirió que lo esbozado por el Juzgado remitente es una interpretación errada de del inciso 2° del artículo 27 y 149 del C.G.P.

dado que lo que se ordena es la acumulación de los procesos no de las pretensiones de ambos, contrario sensu lo que sí ocurriría cuando cada uno de ellos por sí mismo superara la cuantía, para dar aplicación a las normas citadas, por lo cual estimó no ser el competente para avocar el conocimiento de dichos asuntos y suscitó el conflicto de competencias.

CONSIDERACIONES

El trámite inherente al conflicto de competencia que nos ocupa la atención, se encuentra regulado en el artículo 139 del C.G.P, que dispone que siempre que el Juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente, y cuando el Juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente, solicitará que el conflicto se decida por la autoridad judicial que sea superior funcional común a ambos, a la que enviará dicha actuación.

El fundamento del Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá para declararse incompetente no aplica al asunto de marras, toda vez que si bien cada uno de los procesos ejecutivos que se acumularon son de mínima cuantía, pues las pretensiones individuales de ellos no superan la frontera de la estipulada para ésta en el año 2019 (\$33'124.640,00), no debe perderse de vista que los procesos que se acumulan se tramitarán al unísono y se dictará una sola sentencia, por lo que no pueden ser vistos de manera separada, sino como uno solo, incluyendo por supuesto sus pretensiones.

Aunado a lo anterior, el artículo 27 del C.G.P. señala los eventos en los que hay alteración de la competencia así:

“La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.”.

Así las cosas, por mandato legal la acumulación de procesos, que es lo que en el trasunto aconteció, altera la competencia por razón de la cuantía, razón por la cual el conocimiento de los expedientes ejecutivos que se acumularon, dada la sumatoria de las pretensiones de cada uno de ellos, conforme lo establecido en el artículo 18 numeral 1°

del C.G.P., son de competencia del Juez Civil Municipal y no de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple.

Lo dicho hasta aquí indica claramente que el competente para avocar el conocimiento del presente proceso lo es Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá, por lo aquí esbozado.

En atención a las anteriores consideraciones, el **JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el competente para avocar el conocimiento del presente proceso ejecutivo es el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del libelo al citado estrado judicial para que de forma inmediata avoque su conocimiento. Ofíciase.

TERCERO: COMUNICAR esta determinación a los juzgados en conflicto. Ofíciase.

Comuníquese y cúmplase,

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO

Juez

m.o.

Firmado Por:

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO

JUEZ

**JUZGADO 14 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

788ab4a00fddd804acef8ffd66f2f72cc22ac9c44d2e8c9ff43645cbd605c546

Documento generado en 25/01/2021 01:13:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**